



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00745-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho segundo y la pretensión segunda, en el sentido de acomodar el interés de plazo y el interés de mora, a los límites legales permitidos, respecto a la letra de cambio de fecha del 29 de abril de 2019, puesto que el 2.5% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 0389 de 29 de marzo de 2019, mediante el cual se estableció el interés de plazo y mora por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de abril de 2019, advirtiéndole que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
2. Deberá especificar puntualmente tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha en la que pretende liquidar los intereses de plazo, como los intereses moratorios, para ello debe tener en cuenta que estos intereses son excluyentes, es decir el interés moratorio y el de plazo no se liquidan simultáneamente.

3. De aportar nuevamente el poder, puesto que el allegado fue conferido para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y no para un proceso de menor cuantía como corresponde en este caso, así que lo aportará en debida forma, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá manifestarse si el correo de la abogada de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES, y en contra del ANGELA MARIA GARZON LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 176
fijado hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53985b4e04c78da2d2d742ee9f8ddd47685d36a94a9e239dbee71162acaf11c**
Documento generado en 06/10/2021 01:32:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**